

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2667-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500129389, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN notificado el 06 de abril de 2016, a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final Instrucción N° 1037-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 07 de setiembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), correspondiente al primer semestre del 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, de fecha 05 de abril de 2016, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2015, se verificó que ELECTROCENTRO transgredió los indicadores DCD, DID, DCR, DIR, “No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento la información correspondiente a los casos de Reintegros y Recuperos” y “Presentar expedientes de manera incompleta”, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2667-2017-OS/OR-JUNIN**

<b>Ítem</b>	<b>Incumplimiento verificado</b>	<b>Obligación normativa</b>	<b>Tipificación</b>
1	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deficiencias en la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado.</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en el suministro N° 69982652 no cumplió con efectuar la entrega de la notificación dentro del plazo normado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro.</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en 6 casos de reintegros, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No efectuar el pago del reintegro dentro del plazo.</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria, no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo normado, con respecto del suministro N° 66667941.</p>	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor de 5.8824%, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>- Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
2	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en los suministros 65556008,65595104, 66486688, y 65561895 no efectuó el cálculo correcto del importe del reintegro por error en el sistema de medición.</p>	<p><u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor -6.3933 %, superando la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>- Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD</li> </ul>
3	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No realizar el aviso previo al contraste del sistema de medición.</li> <li>- No consignar en el Acta de intervención la información mínima requerida.</li> <li>- No acreditar la deficiencia del error en el sistema de medición con la correspondiente prueba de contraste.</li> <li>- No efectuar la notificación del recupero dentro del plazo.</li> </ul>	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor 6.0185%, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>- Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2667-2017-OS/OR-JUNIN**

4	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.</li> <li>- Incorrecto cobro del recuperero.</li> </ul>	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor 39.4026%, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>- Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
5	<p><u>REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA (No reportar en el Anexo N° 2, reintegros efectuados y recuperos aplicados)</u></p> <p>Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar 61 casos de reintegros y 6 casos de recuperero en el Anexo N° 2 del Procedimiento.</p>	<p><u>NO REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperero, el cual deberá contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1 (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2.1 del Procedimiento.</li> <li>- Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
6	<p><u>REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA, (presentar expedientes incompletos)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observó que la concesionaria para el caso del expediente de recuperero por error en el sistema de medición N° 67081254, presento expediente incompleto.</li> <li>- Los expedientes de recuperero por error en el sistema de medición (suministros N° 71791890, 71207147, 71782541 y 71781070), ELECTROCENTRO, presentó los expedientes incompletos, no obra en los expedientes el acta de contrastación de los medidores.</li> </ul>	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la norma DGE. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2.1 del Procedimiento.</li> <li>- Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>

1.5. Mediante Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN notificado el 06 de abril de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.6. Mediante documento GR-427-2016 del 27 de abril de 2016, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

1.7. Mediante Oficio N° 1335-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado 19 de setiembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1037-2017-OS/OR-JUNIN.

1.8. Mediante documento N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos Informe Final de Instrucción.

2. **ANÁLISIS**

2.1. **CUESTIÓN PREVIA**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que, los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, **salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.**

Al respecto, de conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos, a través del cual, solicita el acogimiento al descuento del 30% de las infracciones de los ítems 1,2,3 y 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución, por lo que cabe entender que fue al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS) el cual, regula la reducción de la sanción en un 30%, si **el reconocimiento de responsabilidad** se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio de procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 25.1, referencia g.1 del Reglamento SFS, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala explícitamente que el reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Estando a lo expuesto, debemos precisar que en el documento N° GR-GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, ELECTROCENTRO en ningún extremo efectúa el expreso e indubitable reconocimiento de su responsabilidad respecto de las infracciones que solicita el acogimiento al descuento del 30%.

De lo señalado, debemos manifestar que el alegato de defensa presentado por la concesionaria no puede ser calificado como un "Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa", toda vez que no reúne las condiciones señaladas en el literal g.1 del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>, por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de la concesionaria, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin  
**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g) Circunstancias de la comisión de la infracción Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes

En ese sentido, se procederá evaluar los demás descargos que hubiera respecto al presente procedimiento.

## 2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

### 2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación al indicador DCD para el primer semestre del 2015, obtuvo el valor de 5.8824%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

Posterior a la evaluación de los descargos en el Informe Final de Instrucción el Indicador DCD, obtuvo el valor de 4.4118%; por lo que se procederá evaluar descargos.

### 2.2.2. Observación (incumplimiento del numeral 3.1 del P-722)

- **No efectuar la notificación de reintegro dentro del plazo máximo normado**

Se observó que la concesionaria, en un caso de la muestra evaluada, no cumplió con la entrega de la notificación del reintegro dentro del plazo normado:

En el cuadro siguiente se indica el detalle del incumplimiento en el suministro observado.

Ítem (Muestra)	Suministro Nº	Fecha de superada la condición defectuosa	Plazo Máximo Notificación	Fecha Emisión Notificación	Fecha Notificación
24	69982652	07/05/2014	05/08/2014	02/09/2014	03/09/2014

En el caso observado, ELECTROCENTRO, incumplió el ítem 2 de la Tabla Nº 2 del numeral 3.1 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos aprobado por RCD Nº 722-2007 y el numeral 7.3.1 de la Norma DGE., que para los casos de reintegro por error en el sistema de medición, establecen que la concesionaria deberá cumplir con remitir al usuario una comunicación escrita dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo de dos (2) meses de superada la condición defectuosa.

### Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, en su escrito realizado mediante carta GR-427-2016, no realizó descargo a la presente observación.

---

factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe **efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

Asimismo, en su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a dicha observación.

### **Análisis de los descargos**

Constatado que ELECTROCENTRO no ha presentado descargos al respecto, por ello el incumplimiento se mantiene.

En ese sentido, es pertinente señalar que conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

- **No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro**

Se observó que la concesionaria, en 6 casos de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro, ni indicar el saldo pendiente a reintegrar en los recibos.

En el cuadro siguiente se presentan los casos observados.

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 65562767      | 65388950      | 66486688      | 67251336      | 71166385      |
| 69898620      |               |               |               |               |

En los casos observados la concesionaria incumplió la condición establecida en el Ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE<sup>2</sup> los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, la concesionaria podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del reintegro.

### **Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO respecto del Suministro N° 65562767, señala que con fecha 06/02/2014 la titular del suministro presentó su reclamo por exceso de facturación del periodo comercial del mes de diciembre 2013 y enero 2014; que con fecha 03/06/2014 emitió la Resolución N° 75100005478, declarando fundado el reclamo R35015-A-2014, en la que

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM. Aprueban la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”.

#### **8.2.1 Pago de Reintegro**

El concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

(...)

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro

muestra el cálculo del supuesto reintegro incluido intereses de los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre 2013 y enero, febrero y marzo 2014, cuyos recibos no habían sido pagados; que con fecha 03/07/2014 emitió la nota de crédito por el monto de S/. 2,047.00 que modificó los recibos respectivos y canceló los recibos de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 y parte del recibo de enero 2014.

Respecto del Suministro N° 65388950, manifiesta que con fecha 12/03/2014 2014 la titular del suministro presentó su reclamo por exceso de facturación del periodo comercial del mes de febrero 2014; que con fecha 29/05/2014 emitió la Resolución N° 75100005516, declarando fundado el reclamo R34350-A-2013, en la que muestra el cálculo del supuesto reintegro incluido intereses de los meses de octubre, noviembre, diciembre 2013 y enero, febrero y marzo 2014, cuyos recibos no habían sido pagados; que con fecha 24/07/2014 emitió la nota de crédito por el monto de S/.404.28 que modificó los recibos respectivos y canceló los recibos de los meses de noviembre y diciembre 2013 y enero y junio 2014.

Asimismo, respecto de los Suministros N° 66486688, 67251336, 71166385 y 69898620, la concesionaria no efectuó descargo alguno.

Por último, en su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a dicha observación.

#### **Análisis de los descargos**

En principio, debe señalarse que el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que la devolución de los reintegros de haga en el menor plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses.

Al respecto, en cuanto al suministro N° 65562767, debemos señalar que de la documentación remitida de su sistema comercial, se verifica que el importe de reintegro calculado es pagado en la fecha del 03/07/2014, cancelando los recibos de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 y parte del recibo de enero 2014.

Asimismo, respecto al Suministro N° 65388950, se verifica en su sistema comercial que el importe de reintegro calculado es pagado en la fecha del 03/07/2014, cancelando los recibos de los meses de noviembre y diciembre 2013 y enero y junio 2014.

Por lo tanto la documentación remitida de los suministros N° 65562767 N° 65388950 desvirtúa la observación realizada y demuestra que no existía saldo de reintegro para el reconocimiento de intereses. Por tanto, en estos casos el descargo es aceptado.

En relación a los suministros N° 66486688, 67251336, 71166385 y 69898620 la concesionaria no efectuó descargo alguno, en consecuencia, queda acreditado que la concesionaria no cumplió con reconocer los intereses generados por los saldos de los reintegros en dichos suministros, por lo que respecto a dichos suministros se confirma el incumplimiento detectado.

- **No efectuar el pago del reintegro dentro del plazo**

Se observó que en un caso de la muestra evaluada, la concesionaria no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo normado, según se muestra en el cuadro siguiente:

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Fecha de Notificación	Fecha Vencimiento. Comunicación Usuario a Concesionaria	Fecha de Facturación más Cercana	Fecha de inicio de Pago
27	66667941	13/03/2014	10/04/2014	02/05/2014	18/11/2014

En el caso observado, ELECTROCENTRO, incumplió la condición establecida en el ítem N° 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, los cuales establecen que si el pago del reintegro se efectúa mediante el descuento de unidades de energía, se debe realizar en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses.

#### **Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO señala que atendió el reclamo según Resolución N° 671-2007-OS/CD dentro de los plazos que establece la normativa vigente; que el cliente al presentar el reclamo no había cancelado su recibo, por lo que no le correspondía reintegro alguno.

Asimismo, indicó que emitió la Resolución N° 75100005274 de fecha 10/03/14 que resolvió fundado el reclamo, ordenando la refacturación para el pago del monto que le corresponde al usuario y que en dicha Resolución no señaló fecha para su aplicación, y que posteriormente aplicó la nota de crédito 75100010801, a la deuda pendiente de pago.

Por último, en su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a dicha observación.

#### **Análisis de los descargos**

En principio, debe señalarse que conforme con el ítem 4 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 8.2.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, la concesionaria debe efectuar el pago del reintegro notificado en el mínimo plazo posible.

Al respecto, la concesionaria manifestó que atendió el reclamo según Resolución N° 671-2007-OS/CD dentro de los plazos que establece la normativa vigente y que el cliente al presentar el reclamo no había cancelado su recibo, por lo que no le correspondía reintegro alguno, indicó.

Asimismo, con fecha 20/12/13 el cliente presentó reclamo por excesiva facturación del periodo noviembre 2013, luego el 02/02/14 mediante Resolución N° 75100000316 suspende el reclamo, como señala su numeral 2, entre otros, "... a fin de evaluar los consumos posteriores por un periodo comercial de dos facturaciones completas, según lo registrado por el nuevo medidor...".

Luego de la referida evaluación de consumos en el párrafo anterior la concesionaria con fecha 10/03/14, determina que en el periodo de facturación de noviembre 2013 correspondía el reintegro de 198kW.h de energía, el mismo que es comunicado al Usuario mediante la Resolución N° 75100005274 que resuelve el reclamo, notificada con fecha 13/03/14.

Respecto a que en la Resolución N° 75100005274 que resolvió fundado el reclamo, no señaló fecha para su aplicación, se precisa que el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE establece que si el pago del reintegro se efectúa mediante el descuento de unidades de energía, se debe realizar en el mínimo plazo posible y el ítem N° 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento N° -722 establece que en esta modalidad el pago se realice en la facturación siguiente, los cuales fueron incumplidos por ELECTROCENTRO.

En consecuencia, dado que la concesionaria no efectuó el descuento del reintegro en el mínimo plazo posible, se confirma el incumplimiento detectado.

**Toda vez que el descargo a la observación fue aceptado parcialmente, el indicador se modificó al siguiente valor: DCD = 4.4118%.**

### 2.2.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado a la empresa concesionaria el 06 de abril de 2016 junto al Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN, que ELECTROCENTRO para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. **CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

2.3.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO, en relación con el indicador DID para el primer semestre de 2016, obtuvo el valor de -6.3933 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

2.3.2. **Observación (incumplimiento del numeral 4.1 del P-722)**

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro**

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, determinó importes menores a los que correspondían. Las observaciones en la muestra se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro N°	Observación
65556008, 65595104 y 66486688 (ítems 5, 12y 17).	<p>En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación y error en el sistema de medición, ELECTROCENTRO no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, de los rangos respectivos en los cuales ocurrieron los excesos del consumo facturado.</p> <p>En los casos observados, ELECTROCENTRO incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.</p>
65561895 (ítem 6)	<p>En el cálculo del reintegro, por error en el sistema de medición, ELECTROCENTRO ,consideró un periodo retroactivo de cálculo menor al debido; al respecto, si bien el reintegro deriva de un reclamo por excesiva facturación (interpuesto el 04/04/2014); dentro de dicho procedimiento corresponde a la concesionaria pronunciarse únicamente por el consumo cuestionado (marzo de 2014); sin embargo, al haber reportado la condición defectuosa del sistema de medición, mediante inspección realizada el 26/03/2014, corresponde efectuar el reintegro por los consumos facturados en exceso en el periodo que el sistema de medición se encontró registrando en condición defectuosa (periodo retroactivo de cálculo), es decir febrero y marzo de 2014 y no solo marzo de 2014 como consideró ELECTROCENTRO.</p> <p>En el caso observado, ELECTROCENTRO incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722, el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que para los casos de reintegro por error en el sistema de medición, corresponde efectuar el reintegro considerando los meses en que se presentó la condición defectuosa.</p>

**Descargos de ELECTROCENTRO**

Mediante documento GR-427-2016 del 27 de abril de 2016, ELECTROCENTRO ELECTROCENTRO señala respecto a los suministros N° 65556008 y 65595104, que en el mes de enero 2016 realizó la revisión y que por error involuntario su sistema comercial en adecuación analizó el cálculo errado y no aplicó la tarifa de la escala correcta y que tomó en cuenta la observación para subsanar el error y emitió la nota de crédito con los respectivos intereses del monto pagado en exceso.

Respecto del suministro N° 65561895 que por error involuntario su sistema comercial en adecuación analizó el cálculo errado y no aplicó la tarifa de la escala correcta y que tomó

en cuenta la observación para subsanar el error y emitió la nota de crédito con los respectivos intereses del monto pagado en exceso.

Además, presentó un cuadro que muestra el cálculo de los intereses generados de la desviación inferior del importe del reintegro respecto al cálculo correcto (S/.)

Ítem	Suministro	Desviación inferior de importe	IC	IM
1	65556008	55.23		1.13
2	65595104	42.76		0.87
3	65561895	174.00		3.54

Asimismo, respecto al Suministros N° 66486688, la concesionaria no efectuó descargo alguno sobre la observación.

En su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

#### **Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que el indicador DID evalúa que la concesionaria cumpla con determinar el importe del reintegro de acuerdo a lo establecido en la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los suministros N° 65556008, 65561895 y 65595104, acepta la observación, al manifestar que por error involuntario su sistema comercial en adecuación analizó el cálculo errado y no aplicó la tarifa en la escala correcta y que tomó en cuenta la observación para subsanar el error y que emitió la nota de crédito con los respectivos intereses del monto de la diferencia del cálculo correcto respecto a su cálculo con error.

Respecto al suministro N° 65561895, se precisa que la concesionaria determinó un importe de reintegro menor al que correspondía por no considerar correctamente el periodo retroactivo de cálculo del reintegro.

En caso del suministro N° 66486688, la empresa concesionaria no efectuó descargo alguno; por tanto, la observación se mantiene.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no aplicó correctamente la tarifa vigente y no determinó correctamente el periodo retroactivo de cálculo del reintegro en los casos correspondientes, incumplió en el numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD N° 722-2007 y el artículo 92° de la LCE, y el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, respectivamente.

**Por lo tanto, el descargo presentado por la concesionaria no modifica el valor del indicador, el cual se confirma en el siguiente valor: DID = -6.3933%.**

#### **2.3.3. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado a la empresa concesionaria el 06 de abril de 2016 junto al Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN, que ELECTROCENTRO para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DID.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

#### 2.4. **CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

##### 2.4.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO en relación con el indicador DCR para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 6.0185%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

##### 2.4.2. **Observación (incumplimiento del numeral 4.1 del P-722)**

- **No realizar el aviso previo al contraste del sistema de medición**

En el descargo al Informe de Supervisión correspondiente al suministro N° 67081254 fue aceptado, entonces la observación corresponde a que la concesionaria no cumplió con efectuar la notificación del aviso previo a la intervención, en dos (2) casos (**suministros N° 71791890 y 71781070**).

En estos casos, ELECTROCENTRO aplicó el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU (Lineamiento Parte II), que establece cuando el recuperado de consumos no registrados se sustente en una inspección de la concesionaria en la que reporte el disco del medidor atascado o el LED sin

pulso, deberá ser acreditado cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 6.2 iv) de la Norma DGE, que entre otros establece que el concesionario haya cumplido con efectuar el aviso previo a la intervención.

En los casos observados la concesionaria incumplió la condición establecida en el Ítem 1 de la Tabla Nº 2 del numeral 4.1 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD Nº 722-2007, el cual establece que en todos los casos que, la concesionaria intervenga una conexión con posibles errores o anomalías de medición debe de cumplir con efectuar el aviso previo a la intervención.

#### Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, en sus descargos realizado mediante carta GR-427-2016, no efectuó descargo sobre la presente observación.

Asimismo, en su Carta Nº GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

#### Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la observación en los suministros Nº 71791890 y 71781070, se mantienen, debido a que la concesionaria no realizó descargos, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa.

- **No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida**

Se observó que la concesionaria en 4 casos, no cumplió con consignar, en el acta de intervención, la información mínima requerida, según el cuadro que se muestra a continuación:

Causal	REM	REM	REM	REM
Ítem muestra	30	33	34	35
Suministro N°	<b>71791890</b>	<b>71207147</b>	<b>71782541</b>	<b>71781070</b>
<b>ACTA DE INTERVENCIÓN</b>				
Cuenta con Acta de Intervención / Contraste	0	0	0	0
<b>Contenido Acta</b>				
Fecha de término	0	0	0	0
Hora de término	0	0	0	0
Descripción de la irregularidad, estado comp. manipulados	1	1	1	1
Inventario de Carga	0	0	0	0
Constancia de impedimento para realizar Inv. Carga	0	0	0	0
Registro de potencia y/o corriente	1	1	1	1
Serie del Instrumento de medición	0	1	1	1
Código del certificado de calibración/Vigente	0	1	1	1
Informe detallado de Normalización	0	0	0	0

Nomenclatura	
Cumplió	0
No Cumplió	1
No Corresponde	-

En los casos observados, la concesionaria aplicó el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU (Lineamiento Parte II), que establece cuando el recuperado de consumos no registrados se sustente en una inspección de la concesionaria en la que reporte el disco del medidor atascado o el LED sin pulso, debe ser acreditado cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 6.2 iv) de la Norma DGE, siempre que el suministro haya demandado consumos y que la lectura reportada en la intervención sea la misma a la fecha de retiro del medidor; sin embargo, en los casos observados la concesionaria no acreditó que los predios servidos por los suministros, hayan venido demandando consumos.

Al respecto, la concesionaria incumple el ítem 2 del numeral 4.1 del Procedimiento N° -722 y el numeral 7.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que una vez concluida la intervención, el concesionario elaborará y entregará al usuario un acta de intervención consignando los resultados de la misma que considera como mínimo, entre otros: descripción detallada de la irregularidad, incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico, y el registro de la potencia y/o corriente en el momento de la intervención. Cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, el concesionario deberá dejar constancia de ello en el acta de intervención.

#### **Descargos de ELECTROCENTRO**

La concesionaria, en su descargo realizado mediante carta GR-427-2016, no presentó descargo alguno sobre la presente observación.

Asimismo, en su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

#### **Análisis de los descargos**

Toda vez que la concesionaria no realizó descargo a la observación, ésta se mantiene.

- **No acreditar la deficiencia de error del sistema de medición con la correspondiente prueba de contraste**

Se observó que la empresa concesionaria, en 4 casos (suministros N° 71791890, 71207147, 71782541 y 71781070), aplicó recuperado por error en el sistema de medición; sin embargo, la condición defectuosa no fue sustentada con el correspondiente reporte de contrastación; incumpliendo el ítem 2 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperados, RCD N° 722-2007 y el inciso ii) del numeral 6.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que el concesionario, en los casos de error en el sistema de medición, debe de cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 8.2 de la Norma DGE de contraste.

En estos casos ELECTROCENTRO aplicó el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU (**Lineamiento Parte II**), que establece cuando el recuperado de consumos no registrados se sustente en una inspección de la concesionaria en la que reporte el disco del medidor atascado o el LED sin pulso, debe ser acreditado cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 6.2 iv) de

la Norma DGE, siempre que el suministro haya demandado consumos y que la lectura reportada en la intervención sea la misma a la fecha de retiro del medidor; sin embargo, en los casos observados la concesionaria no acreditó el estado de funcionamiento del sistema de medición con las correspondientes vistas fotográficas a color y fechadas que evidencien la lectura registrada en la intervención, estado del sistema de medición y la corriente registrada en el momento de la intervención para reemplazo del medidor.

#### Descargo de ELECTROCENTRO

La concesionaria, en su descargo realizado mediante carta GR-427-2016, no presentó descargo alguno sobre la presente observación.

Asimismo, en su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

#### Análisis de los descargos

Toda vez que la concesionaria, en los casos observados, no presentó descargo alguno sobre la observación, esta se mantiene.

- **No efectuar la notificación del recuperó dentro del plazo máximo normado**

Se observó que la concesionaria en tres casos de la muestra evaluada, no cumplió con la entrega de la notificación del recuperó dentro del plazo normado:

En el cuadro siguiente se indica el detalle del incumplimiento en los suministros observados.

Ítem (Muestra)	Suministro	Fecha de: detección de la causal o de superada la condición defectuosa	Fecha conclusión periodo de evaluación	Plazo Máximo Notificación	Fecha Notificación	Causal
17	72427270	02/10/2014	-	10/10/2014	04/11/2014	REF
32	67081254	16/06/2014	30/08/2014	05/09/2014	08/09/2014	REM
36	69481148	16/05/2014	27/07/2014	05/08/2014	25/09/2014	REM

En los casos observados, ELECTROCENTRO, incumplió el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento N° -722 y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE., que el concesionario debe de cumplir con remitir al usuario un informe detallado de la causa del recuperó en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para los casos de recuperó por error en el proceso de facturación (REF), a partir de la fecha de detección de la causal y b) para los casos de recuperó por error en el sistema de medición (REM), a partir de la conclusión de dos (2) meses de superada la condición defectuosa.

#### Descargo de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO, en sus descargos realizado mediante carta GR-427-2016, respecto del Suministro N° 72427270, manifestó que por factores de accesibilidad a la zona de Villa Flavia – Mazamari, caída de huaycos que bloquearon el camino de herradura de este sector y otro como se evidencia en las vistas anexas, no pudo entregar la valorización del recuperó por error de facturación, pasado este impase, indicó que procedió a notificar el

04-11-2014 a Noemí Valdivia con DNI N° 45790377, nuera del usuario. Añadió que se trató de una conexión indebida evidenciada en presencia del usuario.

Asimismo, señaló que Osinergmin debe tomar en consideración algunos aspectos de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 a fin de tomar una decisión fundada en base a la actuación del administrado que no haya afectado el interés público. Además, describió el contenido del principio del debido procedimiento, razonabilidad e informalismo, establecido en la Ley 27444,

Respecto de los Suministros N° 67081254 y 69481148, la concesionaria no efectuó el descargo alguno sobre la observación.

En su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

### **Análisis de los descargos**

Al respecto, se debe indicar que de lo actuado en el expediente materia de análisis, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos en el procedimiento administrativo.

Asimismo, debe señalarse que conforme con el ítem N° 3 de la tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE, el plazo máximo para notificar el recupero al usuario en los casos de error en el sistema de medición, es de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo de dos meses de superada la condición defectuosa.

Con relación al Suministro N° 72427270, corresponde manifestar que lo señalado por la concesionaria fue materia de evaluación en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionar el mismo que fue debidamente notificado, en la cual se determinó que las vistas fotográficas remitidas no corresponden a periodos cercanos en el cual ELECTROCENTRO debió cumplir con efectuar la notificación y que efectuó la lectura en el suministro para el periodo de octubre 2015 (el 29/10/2014); sin embargo, la notificación fue efectuada recién el 04/11/2014; en consecuencia, incumplió el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento N°-722 y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE; por tanto se confirma que incumplió la normativa vigente.

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Respecto de los Suministros N° 67081254 y 69481148, toda vez que la concesionaria no efectuó descargo alguno sobre la observación, esta se mantiene.

En consecuencia, dado que un análisis de los descargos y documentos adjuntados evidencia que la concesionaria no cumplió con efectuar la notificación del recupero dentro del plazo normado, se confirma el incumplimiento detectado.

**Por lo tanto, la desviación del indicador DCR queda confirmada en 6.0185 %.**

#### 2.4.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado a la empresa concesionaria el 06 de abril de 2016 junto al Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN, que ELECTROCENTRO para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recupero, entre otros.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

#### 2.5. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

##### 2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO para el primer semestre de 2015, obtuvo el valor de 39.4026 % para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

Posterior a la evaluación de los descargos en el Informe Final de Instrucción el Indicador DCD, obtuvo el valor de 0.5598 %; por lo que se procederá evaluar descargos.

2.5.2. Observación (incumplimiento del numeral 4.2 del P-722)

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero**

En la supervisión se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero, consideró importes mayores al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro Nº	Observación
67081254 (item 32)	<p>La concesionaria aplicó un monto de recupero mayor al debido, al haber considerado un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido; al respecto, el 16/06/2014 detectó el error en el sistema de medición, correspondiendo aplicar el recupero por los consumos no facturados en el periodo comprendido entre el 28/05/2014 al 16/06/2014 y no del 28/05/2014 al 27/06/2014 como consideró la concesionaria.</p> <p>En el caso observado, ELECTROCENTRO incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y el numeral 8.1.2 de la Norma DGE., los cuales establecen que el cálculo del recupero se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de doce (12) meses, contados desde la fecha de detección por parte del concesionario.</p>
72917244 (item 38)	<p>La concesionaria aplicó un monto de recupero mayor al debido, al haber calificado erróneamente la causal del recupero como error en la instalación del sistema de medición correspondiendo a una vulneración de las condiciones del suministro (inversión en el conexionado de uno de los transformadores de corriente), considerando un consumo medio de 6405.00 kW.h (calculado sobre la base del consumo medio del Epa (energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa) y el Esd (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediato siguientes de superado la condición defectuosa).</p> <p>En el caso observado, ELECTROCENTRO, incumplió lo establecido en el numeral 4.2 y el literal d.2 del numeral 1.2.5 del P-722, concordante con el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, los cuales establecen que en los casos de recupero por vulneración de las condiciones del suministro, el consumo medio se determina en base a la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración que en el presente caso resulta un consumo medio de 3985 kW.h, correspondiendo un recupero de 1315 kW.h. y no 11 340.00 kW.h como determinó ELECTROCENTRO.</p>
65045704 (item 40)	<p>La concesionaria, aplicó un monto de recupero mayor al debido, al no haber descontado en el periodo retroactivo del 22/03/2014 al 22/07/2014 (facturaciones de abril a julio de 2014) la energía facturada y cobrada en la facturación de julio de 2014.</p> <p>En el caso observado, ELECTROCENTRO incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 concordante con el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, los cuales establecen que de la energía a recuperar se debe de descontar la energía registrada y facturada en condición de vulneración.</p>

**Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO, en sus descargos realizado mediante carta GR-427-2016, respecto del suministro Nº 72917244, se ratifican en haber considerado el recupero con la causal Error en la Instalación del Sistema de Medición, debido a que encontraron una conexión invertida de uno de los transformadores de corriente, que se habría suscitado al momento del cambio de los cables de acometida por recalentamiento, realizado en la intervención al suministro el 30/12/2013. Además, señaló que no fue una vulneración y que el usuario no intervino en el cambio del conductor, sino que fue realizado por ELECTROCENTRO.

Asimismo, señaló que no acreditó con el reporte de memoria de masa debido a que el medidor es electromecánico.

Finalmente, señaló que remiten vistas fotográficas, constancia de aviso previo y ficha de intervención en los anexos de sus descargos.

Con relación al Suministros N° 65045704, que revisó el error involuntario que se habría producido por no tener la certeza de la cantidad de energía a facturada en julio 2014 por la fecha de facturación (24/07/2014) y que a efectos de subsanar el error tomó en cuenta la observación y emitió la nota de crédito N° 75100014829 por el monto cobrado en exceso y los intereses respectivos.

Y respecto al Suministros N° 67081254, la concesionaria no presentó descargo alguno.

En su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

#### **Análisis de los descargos**

Con relación al suministro N° 72917244, de la revisión de las vistas fotográficas remitidas y de la conexión que corresponde al transformador de corriente, se puede verificar que el cable de salida del transformador de corriente (TC) fase T, está conectado a la salida del medidor, cuando debería estar conectado a la entrada del medidor. Entonces, existió error en la instalación del equipo de medición (TC) que habría ocurrido en la intervención efectuada el 09/12/2013 para el cambio de cables por recalentamiento efectuado por ELECTROCENTRO, lo cual, según la estadística de consumos, se puede verificar con la disminución de consumos que se presentan a partir de este periodo. Asimismo, del acta de intervención (folio 8 Informe Técnico RPC N° 18-2016), se verifica que el suministro tiene un medidor electromecánico.

En ese sentido, el descargo presentado constituye una nueva prueba; por tanto, en este caso específico, el descargo es aceptado.

Con relación al Suministros N° 65045704, la concesionaria acepta la observación y que para subsanar el error emitió la nota de crédito N° 75100014829 por el monto cobrado en exceso y los intereses respectivos, no obstante, los argumentos esgrimidos por la fiscalizada en su escrito de descargo, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se configuró a partir de lo verificado en la instrucción realizada.

Por último respecto al Suministro N° 67081254, toda vez que la concesionaria no efectuó descargo a la observación, esta se mantiene.

- **Incorrecto cobro del recupero**

En la supervisión se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recupero, consideró importes mayores al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro N°	Observación
------------------	-------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2667-2017-OS/OR-JUNIN**

<b>Suministro Nº</b>	<b>Observación</b>
67652550 (ítem 39)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.467.48 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 470.80.
67164016 (ítem 41)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.626.04 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 630.48.
68066047 (ítem 42)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.221.18 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 222.62.
67637796 (ítem 43)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.65.03 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 65.49.
67143464 (ítem 44)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.3744.56 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 3771.15
67619205 (ítem 47)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.158.55 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 159.66.
69358135 (ítem 48)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.338.44 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 340.88.
72528961 (ítem 49)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.362.83 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 365.47.
73573934 (ítem 50)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.337.05 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 339.41.
67206205 (ítem 52)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.163.23 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 164.37.

En los casos observados, ELECTROCENTRO incumplió con lo establecido en numeral 4.2 del Procedimiento-722 y el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE., los cuales establecen que el recuperó comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

**Descargos de ELECTROCENTRO**

En sus descargos realizado mediante carta GR-427-2016, la concesionaria respecto a los suministros Nº 67652550, 67164016, 68066047, 67637796, 67143464 y 67619205, señala que en cuanto a los intereses consignados al momento de incluir en el recibo de Luz sin indicar la fecha de vencimiento para el pago del recuperó notificado, ha procedido a determinar los montos que no corresponden a recuperos de energía y a calcular sus intereses para su devolución, por lo que Osinergmin debe considerar que no ha existido perjuicio económico al usuario y la predisposición de la concesionaria a efectuar medidas correctivas, a fin de merituar la imputación del cargo. Además, indicó y que en el Anexo Nº 1 remite muestra de devoluciones efectuadas.

Respecto al suministro Nº 69358135, manifiesta que con antelación adjuntó la factura Nº 78900001821 de fecha 25/08/2014 por el importe de S/. 338.44 incluido el IGV e Intereses y que el usuario solicitó el convenio Nº 78900026537 para efectivizar al pago en una cuota en la facturación siguiente. Asimismo, señaló que el pago del monto mencionado, recién se hace efectivo con el recibo Nº 78903524605 emitido el

24/09/2014, generando a dicha fecha intereses por S/. 2.44, por lo cual el monto final ascendió a S/. 340.88.

Con relación al Suministro N° 72528961, que por error de concepto y configuración del sistema comercial de ELECTROCENTRO, al momento de generar el convenio, este añadió los intereses que ya fueron considerados en la valorización primigenia. Además, señaló que el exceso S/. 2.85 fue devuelto al cliente mediante Nota de Crédito N° 786-00035860 en el recibo del mes de enero 2016.

Indica que la devolución efectuada se sustenta en una distinta interpretación de la prueba que debe valorarse como nuevo medio probatorio y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud y que negarle dicha posibilidad al administrado, sería colocarlo en una situación de indefensión, por cuanto, señaló están subsanando el extremo observado y que en el expediente constan los medios probatorios. Asimismo, señaló que en el Anexo N° 1 de sus descargos (Informe Técnico SC -016-2016) remiten estado de cuenta y nota de crédito del suministro.

Respecto del Suministro N° 73573934, que con fecha 11 de noviembre 2014 programó en su sistema comercial y que el 26 de noviembre 2014 procede al cobro del recuperador, periodo el cual generó intereses, además, indicó que con la finalidad de eliminar el monto de los intereses cobrados S/. 2.36, emitió la nota de crédito por S/. 3.11 que incluye intereses e IGV para la devolución, por lo que consideran que no ocasionaron perjuicio alguno al usuario.

Finalmente, indicó que remiten recuperos de otros suministros donde ya no cobran los intereses, por lo que consideran haber superado la observación.

Respecto al Suministro N° 67206205, la concesionaria no efectuó descargo a la observación.

En su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

#### **Análisis de los descargos**

Respecto a las alegaciones realizadas por la concesionaria en su escrito de descargo en cuanto a los suministros N° 67652550, 67164016, 68066047, 67637796, 67143464 y 67619205, debemos indicar que la concesionaria acepta el incumplimiento imputado al señalar que procedió a tomar acciones correctivas; sin embargo, dichos argumentos no la eximen de responsabilidad administrativa ni substraen la materia sancionable de conformidad a lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Respecto al Suministro N° 69358135, se considerará que el importe de S/. 2.44 corresponde a los intereses generados hasta el 24/09/2014 del importe de S/. 338.44 de recuperador emitido en la factura de fecha 25/08/2014. Por tanto, para este caso específico el descargo es aceptado.

En cuanto al suministro N° 72528961 y 73573934, corresponde señalar dichas medidas adoptadas en los casos observados no la eximen de la responsabilidad administrativa que

le corresponde por incumplir en su oportunidad el numeral 4.2 del Procedimiento-722 y el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE.

Con relación al Suministro N° 67206205 al no presentar descargos por parte de la concesionaria la observación se mantiene.

Toda vez que el descargo fue aceptado parcialmente, el valor de la desviación del indicador queda modificada a DIR= **0.5598 %**.

### 2.5.3. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado a la empresa concesionaria el 06 de abril de 2016 junto al Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN, que ELECTROCENTRO para el primer semestre 2015, incumplió el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

## 2.6. CON RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS, EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015

### 2.6.1. Hechos verificados

Según el informe de supervisión: No cumplió con reportar 61 casos de reintegro efectuados y 6 casos de recuperos aplicados, dicha información se refleja también en el Informe de Inicio del Procedimiento Sancionador.

## 2.6.2. Observación (incumplimiento del numeral 2.1 del P-722)

De la información complementaria requerida (expedientes de reclamos y resúmenes de facturación mensual de la concesionaria) para el periodo 2014-II, se detectó sesenta y un (61) casos de reintegro y seis (6) casos de recuperos, los cuales la concesionaria no reportó en el Anexo Nº 2 del Procedimiento-722.

En los cuadros siguientes se muestra el resumen de los casos no reportados.

### Reintegros

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 65126974      | 65201700      | 65236054      | 65384932      | 65556106      | 66629520      | 66632365      | 65632315      | 65054454      |
| 65561269      | 66806750      | 65935289      | 65563441      | 65561680      | 65561090      | 65556296      | 65554531      | 65554531      |
| 65552054      | 65358656      | 65281668      | 65231540      | 65100092      | 65024393      | 65183980      | 65323310      | 65556115      |
| 65561705      | 65565160      | 65590538      | 66616147      | 66662248      | 75051198      | 65601551      | 65585206      | 65103030      |
| 68084733      | 66655047      | 66629092      | 66626644      | 66611605      | 66604469      | 66267968      | 66216430      | 66214650      |
| 66111920      | 65602601      | 65586080      | 65582788      | 65580317      | 65579989      | 65559959      | 65559162      | 65383953      |
| 65356150      | 65279104      | 65029273      | 66620506      | 65578032      | 65068558      | 66793268      |               |               |

### Recuperos

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 65181690      | 65181706      | 69424197      | 65421259      | 67504172      | 72316825      |

Lo señalado constituye incumplimiento del numeral 2.1 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD Nº 722-2007, el cual establece que: la información del Anexo Nº 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa; es decir se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre.

Igualmente, el citado dispositivo, establece que la información a considerar en el Anexo Nº 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

### **Descargo de ELECTROCENTRO**

En sus descargos realizado mediante carta GR-427-2016 y carta GR-795-2017, la concesionaria manifiesta que los 61 casos de supuesto reintegro consideró no reportar en al Anexo Nº 2, debido a que se trató de un refacturado, ello en aplicación al numeral 1.10 de la Norma DGE que el reintegro viene ser el acto de devolver un importe previamente cancelado por el usuario y que en los casos presentes no efectuaron pago alguno al momento de realizar sus reclamos, por lo que no podían reintegrar un dinero que no habían pagado por las facturas reclamadas; que los 61 casos corresponden a usuarios que mantuvieron deuda pendiente de un periodo comercial que fue materia de reclamo y que presentan 10 casos.

Respecto al Suministro Nº 69424197, indica que el 18/08/2014 el usuario interpuso reclamo antes de la emisión del recibo de facturación y que en todos los suministros con reclamos, los cobros programados quedan suspendidos y no reportó debido a que no efectuaron cobro ni inicio cobro en el mes a ser reportado. Además, señaló que dio la

tratativa del procedimiento de reclamos Resolución Osinergmin N° 671-2007-OS/CD y derivó en su integridad el expediente a la JARU que mediante Resolución N° 4570-2014-OS/JARU-SU1 resolvió fundado el reclamo y solicitó a ELECTROCENTRO dejar sin efecto el recupero de energía.

Asimismo, en su descargo realizado mediante carta GR-795-2017, manifestó:

Suministro N° 65126974, 65201700, 65236054, 65384932, 65556106, 66629520, 66632365, 65632315, 65054454, 65561269, 66806750, 65935289, 65563441, 65561680, 65561090, 65556296, 65554531, 65554531, 65552054, 65358656, 65281668, 65231540, 65100092, 65024393, 65183980, 65323310, 65556115, 65561705, 65565160, 65590538, 66616147, 66662248, 75051198, 65601551, 65585206, 65103030, 68084733, 66655047, 66629092, 66626644, 66611605, 66604469, 66267968, 66216430, 66214650, 66111920, 65602601, 65586080, 65582788, 65580317, 65579989, 65559959, 65559162, 65383953, 65356150, 65279104, 65029273, 66620506, 65578032, 65068558, 66793268, que los usuarios interpusieron reclamos por exceso de consumo de energía por lo que procedió a suspender los cobros de los recibos involucrados. Agregó que posteriormente concluido el procedimiento de reclamo procedió a refacturar los consumos facturados en exceso mediante Notas de crédito. Asimismo señaló que: a) a la fecha de generación de las respectivas notas de créditos los usuarios no habían realizado pago alguno por los montos de reclamo por lo que al no existir un importe monetario cancelado por el usuario no se pueden considerar dichos casos como reintegros; y, b) el término “reintegro” escrito en las notas de crédito corresponde a un error material.

Suministros N° 65181690, 65181706, 69424197, 65421259 y 67504172, la concesionaria manifestó que no presenta descargo alguno.

Suministro N° 72316825, que con fecha 13/03/2014 el referido suministro dentro del anexo N° 2 del mes de febrero de 2014, sí fue cargado al portal web del OSINERGMIN, tanto en la transferencia como en la recepción de los archivos.

### **Análisis de los descargos**

Conforme al numeral 2.1 del Procedimiento la información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

Asimismo, es necesario señalar que la evaluación o calificación del reintegro y/o recupero y su procedencia en cuanto a la aplicación de la normativa, correspondía a este Organismo; aspecto que no pudo ejercer al no haber cumplido la concesionaria con la publicación de los reintegros observados.

### **REINTEGROS:**

Respecto al Suministro N° 65126974: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2013-12) fue cancelado el 02/09/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010528 del 06/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65201700: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que cuatro 2012/12, 2013/01, 2013/02, 2013/05 de los cinco periodos reclamados fueron cancelados el 13/02/2013, 09/10/2013, 09/10/2013 y 16/10/2013

respectivamente, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010535 del 07/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 65236054: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados 2013/10, 2013/11 y 2013/12 fueron cancelados el 13/11/2013, 18/08/2014 y 18/08/2014 respectivamente, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010583 del 18/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 65384932: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2014/01) fue cancelado el 26/08/2014 a las 09:59 con posterioridad a la emisión de la nota de crédito 75100010528 del 26/08/2014 a las 09:11, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65556106: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados 2013/08, 2013/09, 2013/10 fueron cancelados el 18/08/2014 a las 11:38, con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010577 del 18/08/2014 a las 11:35, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el descargo es aceptado.

Suministro Nº 66629520: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los periodos reclamados 2014/01, 2014/02 fueron cancelados el 31/03/2014 a respectivamente, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010504 del 01/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 66632365: Del histórico de facturación presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los cuatro periodos reclamados 2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04 fueron cancelados el 08/08/2014 a las 10:20, con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010538 del 08/08/2014 a las 10:14, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65632315: Del histórico de facturación presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2013/12) de los dos periodos reclamados fue cancelado el 23/01/2014, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010596 del 20/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, en tal sentido el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 65054454: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2014/01) fue cancelado el 05/08/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010514 del 04/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65561269: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2014/01) fue cancelado el 13/09/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010684 del 11/09/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 66806750: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2013/12) de los dos periodos reclamados fue cancelado el 16/09/2014 a las 15:46 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010699 del 16/09/2014 a las 15:41, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65935289: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2014/01) de los dos periodos reclamados fue cancelado el 10/02/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010705 del 24/09/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro N° 655663441: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2013/12) de los tres periodos reclamados fue cancelado el 16/01/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010625 del 28/08/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro N° 65561680: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los cinco periodos reclamados fueron cancelados el 05/09/2014 a las 15:09 (2013/10, 2013/11, 2013/12) y el 09/12/2014 (201401, 201402) , con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010662 del 05/09/2014 a las 15:04, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65561090: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que dos (2013/08, 2013/09) de los cinco periodos reclamados fueron cancelados el 05/12/2013 y el 07/10/2013, respectivamente, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010658 del 05/09/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro N° 65556296: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los cinco periodos reclamados fueron cancelados el 01/09/2014 a las 15:27 (2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10) y el 10/09/2014 (2013/11), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010637 del 01/09/2014 a las 15:17, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65554531: Del histórico de facturación presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados 2014/02, 2014/03 fueron cancelados el 15/09/2014, con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010687 del 12/09/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el descargo es aceptado.

Suministro N° 65554531: De acuerdo a la página 122 del Informe de Supervisión la observación está referida a la nota de crédito N° 75100010693 sin embargo ELECTROCENTRO reitera sus descargos asociados a la nota de crédito N° 75100010687, en tal sentido al no haber presentado descargo específico **el incumplimiento se mantiene**.

Suministro N° 65552054: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados 2014/02, 2014/03 fueron cancelados el 01/09/2014 a las 16:11 y el 12/09/2014 respectivamente, con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010639 del 01/09/2014a las 16:05, mediante la cual

según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65358656: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2013/12) de los dos periodos reclamados fue cancelado el 03/01/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010642 del 02/09/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65281668: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados fueron cancelados el 08/09/2014 a las 11:47 (201401) y el 10/09/2014 (2014/02, 2014/03), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010670 del 08/09/2014 a las 11:39, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65231540: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados fueron cancelados el 16/09/2014 a las 09:04 (2014/01) y el 17/09/2014 (2014/02, 2014/03), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010698 del 16/09/2014 a las 09:00, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65100092: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2014/01) de los dos periodos reclamados fue cancelado el 10/02/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010702 del 19/09/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65024393: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los cuatro periodos reclamados 2013/12, 2014/01, 2014/02, 2014/03 fueron cancelados el 07/01/2014, 04/02/2014, 04/03/2014 y 04/04/2014 respectivamente, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010951 del 19/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65183980: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que seis (2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06) de los ocho periodos reclamados fueron cancelados el 26/02/2014, 17/03/2014, 12/04/2014, 19/05/2014, 28/06/2014 y 24/07/2014, respectivamente, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010850 del 03/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 65323310: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados fueron cancelados el 20/11/2014 a las 17:24 (2014/05) y el 20/11/2014 a las 17:29 (2014/06), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100111169 del 20/11/2014 a las 17:19, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65556115: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2014/05) de los dos periodos reclamados fue cancelado el 12/06/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011284 del

21/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65561705: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los cuatro periodos reclamados 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05 fueron cancelados el 19/03/2013 (201302) y el 07/08/2013 (201303, 201304, 201305), con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011274 del 21/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65565160: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados 2014/02, 2014/03 fueron cancelados el 10/09/2014, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010949 del 19/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65590538: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2013/11 fue cancelado el 22/08/2013 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011080 del 20/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 66616147: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2014/01) fue cancelado el 24/11/2014 a las 15:47 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011569 del 24/11/2014 a las 08:42, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 66662248: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados 2013/04, 2013/05, 2013/06 fueron cancelados el 19/07/2013 (201304) y el 24/03/2014 (201305, 201306), con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011708 del 24/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 75051198: ELECTROCENTRO no adjuntó el estado de cuenta corriente del suministro ni la nota de crédito mediante la cual indicó refacturo los consumos facturados en exceso, por lo que no se puede evidenciar que el usuario no haya realizado pago alguno previo a la emisión de la nota de crédito. En tal sentido el **incumplimiento se mantiene**.

Suministro Nº 65601551: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2012/11) de los tres periodos reclamados fue cancelado el 18/12/2013 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011168 del 20/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65585206: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los periodos reclamados (2012/12, 2013/02) fueron cancelado el 20/11/2014 a las 17:58 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011068 del 20/11/2014 a las 12:05, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65103030: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados fueron cancelados el 10/11/2014 a las 14:55 (2014/04) y el 14/11/2014 (2014/06, 2014/07), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010884 del 10/11/2014 a las 12:48, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 68084733: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2014/02 fue cancelado el 01/03/2015, con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011567 del 24/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 66655047: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2013/03 fue cancelado el 25/11/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75500000229 del 24/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 66629092: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2014/04 fue cancelado el 19/11/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75500000226 del 18/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 66626644: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2013/01) fue cancelado el 31/07/2013 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011639 del 24/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 66611605: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2014/01) fue cancelado el 30/08/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011639 del 24/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 66604469: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2013/08) fue cancelado el 30/05/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011604 del 24/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 66267968: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2013/07) fue cancelado el 23/08/2013 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011550 del 22/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 66216430: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los periodos reclamados (2014/04, 2014/05) fueron cancelado el 20/11/2014 a las 11:43 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 755000227 del 20/11/2014 a las 11:08, mediante la cual según lo señalado por

ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 66214650: ELECTROCENTRO no especificó los consumos en reclamo ni adjuntó el estado de cuenta corriente del suministro ni la nota de crédito mediante la cual indicó refacturo los consumos facturados en exceso, por lo que no se puede evidenciar que el usuario no haya realizado pago alguno previo a la emisión de la nota de crédito. En tal sentido el **incumplimiento se mantiene**.

Suministro N° 66111920: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2013/07 fue cancelado el 03/11/2014 a las 12:38 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010851 del 03/11/2014 a las 12:33, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65602601: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados fueron cancelados el 20/11/2014 a las 18:04 (2013/09, 2013/10) y el 24/11/2014 (2013/11), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011107 del 20/11/2014 a las 14:34, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65586080: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2012/11) de los cinco periodos reclamados fue cancelado el 20/11/2014 a las 17:57, con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011064 del 20/11/2014 a las 11:52, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados. Mientras que los otros periodos (201212, 201302, 201303, 201304) no fueron cancelados previamente a la emisión de la nota de crédito N°201212, 201302, 201303, 201304 por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65582788: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2013/08 fue cancelado el 20/11/2014 a las 17:59 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011073 del 20/11/2014 a las 12:14, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro N° 65580317: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados 2012/12, 2013/02, 2013/05 fueron cancelados el 23/04/2014, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011070 del 20/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro N° 65579989: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados 2012/11, 2012/12, 2013/01 fueron cancelados el 13/11/2013, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011063 del 20/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro N° 65559959: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado (2014/01) fue cancelado el 11/08/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011297 del 21/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el **descargo no es aceptado**.

Suministro Nº 65559162: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados 2014/04, 2014/05 fueron cancelados el 15/09/2014, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011302 del 21/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 6533953: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los cuatro periodos reclamados fueron cancelados el 21/11/2014 a las 18:21 (2014/02, 2014/03, 2014/04) y el 02/12/2014 (2014/05), con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011281 del 21/11/2014 a las 15:16, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65356150: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 201402 fue cancelado el 22/11/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011094 del 20/11/2014 mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65279104: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados 2014/05, 2014/06 fueron cancelados el 20/11/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010950 del 19/11/2014 mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65029273: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que uno (2014/05) de los tres periodos reclamados fue cancelado el 26/06/2014 con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010954 del 19/11/2014. Igualmente, ELECTROCENTRO no indicó a que periodos corresponde la refacturación de la citada nota de crédito, por lo que el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 66620506: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2013/10 fue cancelado el 24/11/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011554 del 22/11/2014 mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 65578032: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los dos periodos reclamados 2012/11, 2012/12 fueron cancelados el 28/02/2014, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011062 del 20/11/2014, mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturaron los periodos antes citados, en tal sentido el **descargo no es aceptado**

Suministro Nº 65068558: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que el periodo reclamado 2014/05 fue cancelado el 06/11/2014 con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100010862 del 05/11/2014 mediante la cual según lo señalado por ELECTROCENTRO se refacturó el periodo antes citado, por lo que el descargo es aceptado.

Suministro Nº 66793268: Del estado de cuenta corriente presentado por ELECTROCENTRO se aprecia que los tres periodos reclamados 2013/01, 2013/02, 2013/03 fueron cancelados el 14/11/2013, con anterioridad a la fecha de emisión de la nota de crédito 75100011062 del 20/11/2014. Igualmente, ELECTROCENTRO no indicó a que periodos corresponde la refacturación de la citada nota de crédito, por lo que el **descargo no es aceptado**.

**RECUPEROS:**

Suministros N° 65181690, 65181706, 65421259 y 67504172, al no haber presentado descargo el incumplimiento se mantiene.

Respecto al Suministro N° 69424197, es necesario precisar que lo que es objeto de observación es que el recuperero aplicado del periodo de abril a junio 2014 que asciende S/. 530.10, por el cual el usuario el 18/08/2014 presentó reclamo y que es referido en el numeral 1.1 y el artículo 2 de la Resolución N° 4570-2014-OS/JARU-SU1, debió ser reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD N° 722-2007. Que posteriormente a raíz del reclamo y/o por disposición de la Resolución JARU, ELECTROCENTRO haya anulado y/o no efectuado recuperero es un hecho que no corresponde a la presente observación. Además, JARU no hubiese ordenado en su artículo 2 dejar sin efecto el recuperero aplicado.

Suministro N° 72316825: se precisa que el periodo supervisado está asociado a la información de la gestión del proceso comercial de reintegros y recuperos de energía eléctrica efectuada por ELECTROCENTRO en el segundo semestre del 2014, los cuales corresponde sean reportados en el Anexo N° 2 del Procedimiento 722-2007-OS/CD. Asimismo según la página N° 123 del Informe de Supervisión el recuperero está asociado a la Nota de Crédito N° 89600001845 emitida el 14/11/2014 por lo que dado dicha fecha corresponde que dicho recuperero haya sido informado en el antes citado Anexo N° 2. Sin embargo, ELECTROCENTRO alega en sus descargos la publicación del recuperero en el mes de febrero de 2014 (primer semestre del 2014) lo cual corresponde a un periodo distinto al supervisado (Información del segundo semestre 2014). En tal sentido el incumplimiento se mantiene.

**Toda vez que no reportó los casos observados (30 casos de reintegro y 6 casos de recuperero) en los periodos cuya fecha de pago o cobro se efectuó o inició, se confirma que incumplió la Normativa vigente.**

2.6.3. **Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado a la empresa concesionaria el 06 de abril de 2016 junto al Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN, que ELECTROCENTRO para el primer semestre 2015, Reportar Información inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debe reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. Asimismo, dispone que la información será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

De manera concordante, los literales a) y c) del Título V, establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento y presentar información inexacta.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**2.7. CON RESPECTO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA (Presentar expedientes incompletos, casos de reintegros y recuperos, en el primer semestre del año 2015)**

**2.7.1. Hechos verificados**

Se observó que para el caso del expediente de recuperos por error en el sistema de medición (suministro N° 67081254), ELECTROCENTRO, presentó el expediente incompleto (no obra en el expediente el aviso para la contrastación del sistema de medición, con el correspondiente cargo de recepción por parte del usuario o la documentación mediante la cual se acredite haber efectuado la notificación dentro de los alcances definidos en la Ley N° 27444).

Asimismo, en el caso de los expedientes de recuperos por error en el sistema de medición (suministros N° 71791890, 71207147, 71782541 y 71781070), ELECTROCENTRO, presentó los expedientes incompletos, no obra en los expedientes el acta de contrastación de los medidores o las vistas fotográficas a color y fechadas, mediante las cuales acredite el error del sistema de medición dentro de los alcances del Lineamiento Parte II (se verifique lectura registrada en la intervención, estado del sistema de medición y la corriente registrada en el momento de la intervención).

En los casos observados, la concesionaria incumplió del numeral 2.1 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD N° 722-2007, el cual establece que la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa.

**Descargos de ELECTROCENTRO**

ELECTROCENTRO señala lo siguiente:

Respecto del Suministro N° 67081254, que al presentar la información incompleta no perjudicó de ninguna manera a sus usuarios, debido a que demostró que envió la

notificación previa de contraste, lo cual Osinergmin reconoció en el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 648-2016-OS/OR JUNIN.

Además, indicó que la subsanación voluntaria del acto u omisión efectuada con anterioridad al Inicio del Procedimiento Sancionador notificado con oficio N° 741-OS/OR JUNIN constituye atenuante de responsabilidad por infracción, en conformidad a lo establecido en el artículo N° 236-A de la Ley N° 27444, modificado con DL N° 1029 el 23/06/2008, cuyo contenido, así como el del principio de formalismo, ELECTROCENTRO transcribió.

Respecto de los Suministros N° 71791890, 71207147, 71782541 y 71781070, la concesionaria no realizó descargo respecto estos casos.

En su Carta N° GR-795-2015 de fecha 26 de setiembre de 2017, no presentó descargos técnicos respecto a la presente observación.

### **Análisis de los descargos**

Respecto a lo señalado en el Suministro N° 67081254, se debe precisar que el hecho de haber presentado la información en una etapa posterior a la supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no la eximen de responsabilidad administrativa, debido a que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son pasibles de subsanación de acuerdo al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Con relación a los Suministros N° 71791890, 71207147, 71782541 y 71781070, toda vez que la concesionaria no realizó descargo a la observación, este se mantiene.

Por otro lado, se ha verificado que la concesionaria no ha realizado la acción correctiva respecto al incumplimiento de reportar información incompleta de los 5 suministros identificados y detallados en los párrafos anteriores, por lo tanto no aplica el literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS<sup>4</sup>, debido a que solo remitió la información faltante del suministro N° 67081254 y no de los 4 suministros faltantes.

En ese sentido, la concesionaria presentó información incompleta en los expedientes respectivos de los suministros observados incumpliendo el numeral 2.1 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD N° 722-2007; se confirma que incumplió la Normativa vigente.

### **2.7.2. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del

<sup>4</sup> Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 648-2016-OS/OR-JUNÍN, notificado a la empresa concesionaria el 06 de abril de 2016 junto al Oficio N° 741-2016-OS/OR-JUNÍN, que ELECTROCENTRO para el primer semestre 2015, Reporto Información Inexacta al presentar expedientes incompletos del Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de Osinergmin en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa (...).

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

### **3. CALCULO DE MULTA**

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
- 3.2. Los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, y 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCD, DID, DCR, DIR, Presentar Información Inexacta en el Reporte del Anexo N° 2 del Procedimiento y Reportar información inexacta al presentar expedientes incompletos.
- 3.3. En tal sentido, las multas a imponer por incumplir los indicadores DCD, DID, DCR, DIR, Presentar Información Inexacta en el Reporte del Anexo N° 2 del Procedimiento y Reportar información inexacta al presentar expedientes incompletos, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de

la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DID, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (- M3 * DID * NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO Nº 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo Nº 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo Nº 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

### Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

**Cálculo:**

$$\text{DCD} = 4.4118\%$$

$$\text{NDP} = 86$$

$$\text{Multa DCD} = 0.0676 \text{ UIT} * 0.0441 * 86 = 0.2564 \text{ UIT.}$$

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **0.256 UIT<sup>5</sup>**

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

**Cálculo:**

$$\text{DID} = -6.3933 \%$$

$$\text{NDP} = 86$$

$$\text{Multa DID} = 0.0622 \text{ UIT} * 0.063933 * 86 = 0.3420 \text{ UIT.}$$

La propuesta de multa por la desviación del indicador DID es equivalente a **0.34 UIT<sup>6</sup>**

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

**Cálculo:**

$$\text{DCR} = 6.0185\%$$

$$\text{NPR} = 984$$

$$\text{Multa DCR} = 0.0676 \text{ UIT} * 0.060185 * 984 = 4.0000 \text{ UIT.}$$

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **4 UIT**

4. **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

**Cálculo:**

$$\text{DIR} = 0.5598 \%$$

$$\text{NPR} = 984$$

$$\text{Multa DIR} = 0.1099 \text{ UIT} * 0.005598 * 984 = 0.6054 \text{ UIT.}$$

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.605 UIT<sup>7</sup>**.

---

<sup>5</sup> No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.256 UIT**.

<sup>6</sup> No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.34 UIT**.

<sup>7</sup> No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.605 UIT**.

**5. PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS**

La multa por no cumplir con reportar los reintegros o recuperos en el anexo 2 del Procedimiento para la Supervisión de los reintegros y recuperos, RCD N° 722-2007, para el tipo de Empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recupero no reportado es 1.5 UIT

Reintegros no reportados: 30 casos

Recuperos no reportados: 6 casos

**Multa** =  $36 * 1.5 = 54$  UIT

La multa por no cumplir con reportar los 30 casos de reintegros y 6 casos de recuperos es equivalente a **54 UIT**.

**6. PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS**

La multa por no cumplir con reportar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por presentar información inexacta en el expediente de la muestra de cada caso es 1.000 UIT.

Expedientes con información incompleta: 5 casos

Multa =  $5 * 1.0 = 5.00$  UIT

La multa por presentar información incompleta es equivalente a **5 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **doscientos cincuenta y seis milésimas (0.256) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150012938901**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **treinta y cuatro centésimas (0.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150012938902**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150012938903**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **seiscientos cinco milésimas (0.605) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150012938904**

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150012938905**

**Artículo 6º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150012938906**

**Artículo 7º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositada en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 8º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancela el monto de las mismas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2667-2017-OS/OR-JUNIN**

impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 9º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador 218-2016-OS/OR-JUNÍN de fecha 20 de enero de 2016, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín  
Osinergmin**